

MFD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO C.C. 91.535.358
DEMANDADO: RICARDO RUEDA APARICIO C.C. 91.179.812
MARIA ISABEL MANOSALVA C.C. 63.475.139
RADICADO: 68001403011-2022-00534-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 30 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO**, contra **RICARDO RUEDA APARICIO** y **MARIA ISABEL MANOSALVA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Artículo 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S. de la J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la parte interesada, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando con precisión el **barrio, comuna y nomenclatura** a la que pertenecen las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones de los demandados.
- Además, deberá ser más específico con las direcciones suministradas, dado que las referenciadas no constituyen de manera alguna un lugar de ubicación exacta del extremo pasivo.
- Allegue poder de representación, el cual deberá cumplir con las exigencias establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y las demás del C.G. del P., en consideración a que presentan demanda a través de abogado, pero los demandantes no confieren a través de poder las facultades necesarias para que este actúe en defensa de sus intereses.
 - Deberá la parte demandante indicar con claridad la fecha a partir de la cual solicita intereses moratorios, toda vez, que en la demanda los deja al azar y no expone desde cuando deben ser reconocidos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO**, contra **RICARDO RUEDA APARICIO** y **MARIA ISABEL MANOSALVA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO